INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: IVAI-REV/1130/2013/II
RECURRENTE: ----------
SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIVILISTA INDEPENDIENTE
CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, a quince de enero del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1130/2013/II** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Movimiento Civilista Independiente,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación de los Recursos de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. El veintiocho de octubre del dos mil trece, el hoy Requirente, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado **Movimiento Civilista Independiente,** registrada bajo el folio 00556313, en la que requirió lo siguiente:

> "1-¿DESDE CUANDO VIENE FUNCIONANDO AQUÍ EN ESTE LUGAR LA INSTITUCION?
> 2- COPA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE QUE SIRVE PARA USO DE LAS INSTALACIONES DE ESTA DEPENDENCIA PUBLICA, DETALLANDO EL NOMBRE DE LA PERSONA FISICA O MORAL QUE DA EN ARRENDAMIENTO EL INMUEBLE
> 3- Y CUANTO HA EROGADO EN TOTAL POR LOS AÑOS EN QUE HA VENIDO ARRENDANDO EN ESTE ESPACIO DESDE QUE FUNCIONA COMO TAL
> 4- COPIA DE LA ALTA DE PROVEDORES DE SERVICIOS EN LA SEFIPLAN

II. El trece de noviembre de dos mil trece, fue el último día para que el Sujeto Obligado **Movimiento Civilista Independiente,** emitiera respuesta a la solicitud de folio 00556313, sin que del historial del sistema Infomex-Veracruz, se advierta que hubiere emitido respuesta, ni documentado la prórroga de la solicitud de información, como consta en el sumario que se resuelve.

III. El quince de noviembre de dos mil trece, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión derivado de la solicitud y de su falta de respuesta en contra del sujeto obligado **Movimiento Civilista Independiente,** al que le correspondió el folio PF00087313, el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente, fue **la falta de respuesta** del Sujeto Obligado

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de veinte de noviembre de dos mil trece, se emplazó al Sujeto Obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación de los medios de impugnación, como consta en la diligencia de alegatos celebrada el cinco de diciembre de dos mil trece.

V. Por acuerdo de siete de enero de dos mil catorce y conforme a lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de (Ley 848); 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, por lo que en consecuencia el artículo 67 fracción IV de la Ley 848 del Estado se señala que, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso, definiéndose como la garantía de toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

El artículo 6, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad*.", de la misma forma lo interpretó el Legislador Local al disponer en el numeral 4.1, de la Ley 848, que "*La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.",* por lo que este Pleno puede afirmar que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados, como en el caso lo es el **Movimiento Civilista Independiente,** es pública.

De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta respuesta a la solicitud de información; así como los agravios que hace valer el ahora Recurrente consistentes en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, habida cuenta de la falta de respuesta a cada una de sus solicitudes de información, causa de pedir que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza las hipótesis de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 64.1, fracción VIII, de la Ley de 848 de la materia.

CUARTO. Corresponde a información que tiene el carácter de pública e incluso constituye obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracción XLI, inciso d), y 11, *in fine,* de la Ley 848, por la función y actividades que el Sujeto Obligado, como entidad de interés público realiza, es decir, se trata de información relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el que rige su actividad, en concreto con lo establecido en los artículos 20, 22, 29, fracciones V, VI y IX del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el Recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tal caso, en el presente recurso de revisión consiste en determinar con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si el **Movimiento Civilista Independiente**, a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, debe entregar la información solicitada y si se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En el caso en estudio, el hoy recurrente solicitó vía Sistema INFOMEX-Veracruz, al sujeto obligado **Movimiento Civilista Independiente**, la información preinsertada en el Resultado I de la presente Resolución, de lo cual al no obtener respuesta de la solicitud, entonces acudió ante este Instituto y promovió el recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran en el expediente.

Con base en lo anterior, es probado para este Consejo General determinar que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor del recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, amén de que el sujeto obligado está en condiciones de atender la solicitud de información del promovente.

Se procedió a consultar el expediente del sujeto obligado que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto y se advierte que efectivamente existe un Acta de Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Movimiento Civilista Independiente, número 01/2009, de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve, mediante la cual se crea la Unidad de Acceso a la Información de dicha asociación política y se designa al Titular de la misma. En este sentido, es evidente que tal documento fue generado y por el sujeto obligado y que debe conservarlo en sus archivos.

No obstante lo anterior, debido al carácter del sujeto obligado y a los cuestionamientos planteados por la parte ahora Recurrente lo procedente es ordenar únicamente los primeros tres puntos de la solicitud de información, es decir, lo relativo a desde cuándo viene funcionando en ese lugar la institución o entidad pública; copia del contrato de arrendamiento del inmueble que sirve para uso de las instalaciones de la entidad pública, detallando el nombre de la persona física o moral que da en arrendamiento el inmueble y cuanto ha erogado en total por los años que ha venido arrendando en este espacio desde que funciona como tal.

Lo anterior, es así porque el sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de información, objeto de análisis, es una organización política, concretamente una asociación política, es decir, una forma de organización que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como la creación de una opinión pública mejor informada en la entidad.

Dicha organización política tienen reconocido en el carácter de sujetos obligados por el artículo 5, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave e incluso el artículo 8.1, fracción XLI, de la Ley en cita impone a los mismos obligaciones concretas de publicar y mantener actualizada información pública. Lo que es acorde con lo dispuesto por el 29, fracciones V, VI y IX del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de imponer éstos, la obligación de contar con un domicilio social; informar al Instituto Electoral Veracruzano lo referente al origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen en el desarrollo de sus actividades, así como cumplir las disposiciones del citado Código Electoral 568.

Ahora bien, en el cuarto de los cuestionamientos enumerados en la solicitud de información de veintiocho de octubre de dos mil trece, el ahora Recurrente solicitó: *"copia de la (sic) alta de proveedores de servicios en la SEFIPLAN"*, resultando un hecho notorio que la organización política, **Movimiento Civilista Independiente,** en el marco normativo que rige sus actividades en modo alguno contempla que genere, administre y/o posea copia de alta de proveedores en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, porque concretamente la lista de proveedores en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de bienes muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta aplicable en la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquéllos que, para desarrollar sus atribuciones, requieran: el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de sus dependencias y demás entidades de la administración pública; el Poder Judicial y sus órganos; el Poder Legislativo; los organismos autónomos de Estado; y los Ayuntamientos y las entidades de la Administración Pública Municipal. Lo que no comprende a la organización política citada.

En este orden, la información solicitada es de naturaleza pública, y además es información que encuadra en las obligaciones de transparencia, por lo tanto, debe ser puesta a disposición del público, por cualquier medio que facilite su acceso, de manera periódica, obligatoria y permanente sin que medie solicitud o petición los sujetos obligados atentos a los objetivos de la normatividad deben promover la máxima publicidad de los actos que realizan, y cuando se trate de información que se considera obligación de transparencia deben de difundirla en los portales de transparencia en los términos y en las condiciones establecidas por la normatividad, por esta razón, el derecho de acceso a la información, no se puede constreñir a la consulta de la información, por el contrario a efecto de estar en concordancia con la normatividad debe proporcionarla en la modalidad requerida o si no pudiera por existir alguna imposibilidad fundar y motivar las razones.

De lo cual se desprende tenemos que del material contenido en el sumario consistente en escritos, promociones, pruebas y actuaciones de esta autoridad, adminiculado entre si y valorado en su conjunto, generan convicción a este Órgano Garante, el sujeto obligado aun cuando fue debidamente notificado respecto de la interposición del recurso de revisión en contra de él, motivado por la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos previstos en la Ley 848, además tampoco la proporcionó durante la substanciación del recurso de revisión.

En razón de lo anterior, el sujeto obligado en términos de los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia, debe dar respuesta a la solicitud de información y entregar la información requerida en la solicitud de información de diecisiete de abril de dos mil trece, ya que se da por cumplida con la obligación cuando se pone a disposición del recurrente la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro a través del cual entregue la información pública solicitada.

Cabe señalar que al formular la solicitud de información, el revisionista requirió que la entrega se efectuara vía Sistema INFOMEX-Veracruz, sin costo**,** modalidad de entrega que a decir del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere el promovente para que se haga llegar la información.

En tal sentido, el **Movimiento Civilista Independiente**, al adherirse al Sistema INFOMEX-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través de esa misma plataforma tecnológica, salvo que el formato en el que se haya generado la información lo permita, y el sujeto obligado este constreñido a generar la información vía electrónica.

Disposición que se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Finalmente para efectos al quedar debidamente fundamentada la naturaleza y existencia de la información requerida, deberá ser puesta a disposición de quien la solicita, toda vez, que en el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.
En base a lo expuesto, y toda vez que el sujeto obligado se abstuvo de tramitar la solicitud de información del hoy recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, deberá dar respuesta a la solicitud de información notificándole la existencia o inexistencia en su caso de la información requerida.

En tal virtud, la información solicitada forma parte del **Movimiento Civilista Independiente,** que genera y debe poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia en términos del artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información, por lo que el sujeto obligado, se encuentra constreñido a dar respuesta al recurrente respecto de la información pública solicitada proporcionando los datos requeridos o en su defecto justificando fehacientemente el motivo por el cual no le es posible proporcionárselos.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y IV y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es: 1). **revocar** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información del hoy recurrente, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia; 2). **ordenar** al Movimiento Civilista Independiente, que entregue respuesta y proporcione al solicitante en forma gratuita, mediante la solicitud de información con folio 00556313, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente en que haya causado la presente resolución y en términos de lo previsto en el numeral 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; respuesta que deberá hacer del conocimiento del solicitante a través del Sistema INFOMEX-Veracruz y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada del particular.

QUINTO. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de los previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** los actos impugnados consistentes en la falta de respuesta a la solicitud de información con folio 00556313, y se **ORDENA** al **Movimiento Civilista Independiente,** entregar la información peticionada, dentro del plazo no mayor quince días hábiles contados a partir del siguiente al que haya causado estado la presente resolución, vía Infomex y/o correo electrónico, emita respuesta y proporcione la información solicitada en términos de lo previsto en el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía Sistema INFOMEX-Veracruz, al particular en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Hágasele saber al Recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al **Movimiento Civilista Independiente**, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día quince de enero de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos